

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Dirección Nacional
EPG/GCM/HLF/MVR

FIJA COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

RES EXENTA: N° 007513

SANTIAGO, 31 JUL 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1/19.653, de 2001; en la Ley N°20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 6 de Consejo para la Transparencia, sobre Gratuidad y Costos Directos de Reproducción ;en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme a lo dispuesto en la letra k) del artículo 11 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es uno de sus principios fundamentales;

2° Que, según lo prescrito en el artículo 18 de la misma Ley, los órganos y servicios de la Administración del Estado sólo pueden exigir el pago de los costos directos de reproducción y el de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, agregando que "la obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente";

3° Que, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 13, Reglamento de la Ley N° 20.258, sobre Acceso a la Información Pública, señala que el derecho de acceso a la información pública es gratuito y se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto

no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

4° Que, se entenderá por costos directos de reproducción, aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción, según lo dispone el artículo 13 del Decreto Supremo N° 13, Reglamento de la Ley N° 20.258.

5° Que, para el cumplimiento de lo referido en los considerandos anteriores, se hace necesario que el Servicio Nacional para la Discapacidad establezca el mecanismo para el cobro, registro y procedimiento de los costos directos de reproducción de la información requerida a este Servicio conforme a la Ley N° 20.285.

6° Que, el cálculo para la determinación de los costos directos de reproducción ha sido proporcionado por el Departamento de Administración y Finanzas de este Servicio.

RESUELVO:

1° **FÍJANSE** como costos directos de reproducción de la información solicitada al Servicio Nacional de la Discapacidad, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los Órganos de la Administración del Estado, los siguientes montos, de acuerdo al detalle que a continuación se indican:

Soporte	Costo (\$)
Impresión en blanco y negro	\$ 25
Fotocopia blanco y negro	\$ 25
Otro soporte de papel, tales como Braille, Planos, etc.	Costo de Mercado

2° **DÉJASE CONSTANCIA**, que en el caso de los soportes en papel (Fotocopia e impresión en blanco y negro y braille sólo se cobrarán valores por costos directos de reproducción a partir de la hoja numero 200.

3° Para el caso de reproducción en soporte CD, DVD, u otro medio óptico, como también de tipo magnético o electrónico, corresponderá que el solicitante suministre y proporcione al Servicio Nacional de la Discapacidad el respectivo soporte en el cual se reproducirá la información requerida.

4° Los costos establecidos en el primer numeral ante precedente deberán ser pagados mediante transferencia electrónica o depósito en la cuenta corriente bancaria que determine el Servicio Nacional de la Discapacidad, para lo cual se informará oportunamente a los solicitantes todos los datos necesarios para llevar a cabo cualquiera de dichas operaciones.

5° **DÉJASE CONSTANCIA**, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y el artículo 20 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la obligación del Servicio Nacional de

la Discapacidad de entregar la información requerida por el medio solicitado se suspenderá en tanto el interesado no pague los valores a que se refiere el primer numeral ante precedente, o no haga entrega de los medios de reproducción a que se refiere el tercer numeral antes precedente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE GOBIERNO TRANSPARENTE DE ESTE SERVICIO Y ARCHÍVESE



MARÍA XIMENA RIVAS ASENJO
Directora Nacional

Distribución

- Dirección
- Subdirección
- Fiscalía
- Dpto. Administración y Finanzas
- Of. Partes